



Doctor:
ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez Promiscuo Municipal
Urumita La Guajira

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada. Esperanza Cadena Ospina
Radicado. 2021-00173-00

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, titular de la tarjeta profesional No. 210741 del C. S. de la J., actuando en calidad de Curador ad litem, de la parte demandada señora **ESPERANZA CADENA OSPINA**, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.689.193, expedida en el municipio de Urumita La Guajira, designado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, me dirijo ante su Despacho para presentar dentro del término procesal **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, herramienta procesal que sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta procesal horizontal se sustenta en lo preceptuado del artículo 442 No. 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que una vez estudiada la estructura del libelo demandatorio se configuran la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ídem.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

No comprende el libelo demandatorio el cumplimiento del requisito de la cuantía de proceso, teniendo en cuenta que su estimación es necesaria para determinar la competencia del juez, notándose que el apoderado infiere en el título de competencia y cuantía la suma de diecisiete millones ciento ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$ 17.108.667) m/cte..

Se comprende entonces, que, el demandante para cumplir el requisito formal que trata el artículo 82 No. 9, debió trasladarse y aplicar lo preceptuado en el artículo 26 No. 1 íbidem., por lo que dentro de la estimación no relaciona de donde sale la cuantía anotada en la demanda.

El incumplimiento de este requisito es causal de inadmisión de la demanda, permitiendo la subsanación de la misma, *so pena* de rechazo, por lo que pido decretar la presente excepción.

PRETENSIONES

1. Pido a usted a señor Juez declarar probada la presente excepción.
2. En consecuencia de lo anterior, sírvase reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, inadmitiendo la demandada.

De usted, atentamente

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
T.P. No. 210741 C. S. de J.